

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

REF: Expediente No.110014003003-2015-01510-00  
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.  
Demandado: LUIS LEONEL GONZALEZ AVENDAÑO

1. Se ocupa el Despacho del Recurso de Reposición, interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 5 de marzo de 2021 (PDF 5), por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

Argumenta el abogado de la parte ejecutante que la decisión es contraria a la Ley, por cuanto el 20 de enero de 2021, previo al decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, adoso al despacho un memorial informando sobre la consulta de bienes de González Avendaño, hecha ante la Superintendencia de Notariado y Registro, con resultado negativo, lo que, en su sentir, demuestra que tiene interés en continuar el proceso, y desvirtúa la terminación contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Refirió que la última actuación antes del desistimiento tácito ocurrió en el mes de octubre de 2018, con la aprobación de la liquidación de costas de la parte actora, acto seguido se dio el paro judicial ocurrido entre el 31 de octubre y 19 de diciembre de 2018 y después la suspensión de términos en virtud del estado de emergencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De entrada se advierte que el presente recurso no está llamado a prosperar, téngase en cuenta que el Art. 317 del Estatuto Procesal Civil prevé dos eventos para aplicar el desistimiento tácito, revisado el asunto de marras, se observa que el presente proceso se ajusta a los lineamientos del núm. 2º del Art. 317 del C.G.P., atendiendo no se ha elevado petición alguna apta y apropiada para impulsar el proceso desde el 9 de octubre de 2018, data en que se notificó por estado la aprobación de la liquidación del crédito, última actuación con virtualidad de impulsar el proceso.

Téngase en cuenta que entre el 9 de octubre de 2018 y el 9 de octubre de 2019, transcurrieron 12 meses, entre el 10 de octubre y el 15 de marzo de 2020, último día hábil antes del cierre por la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, corrieron 5 meses y 5 días, finalmente desde el 1 de agosto de 2020, data señalada en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 para el levantamiento de términos de la norma 317 *ibídem*, hasta el 5 de marzo de

2021, fecha de terminar el proceso, pasaron 7 meses y 4 días, es decir el proceso estuvo inactivo por 24 meses y 7 días.

En torno al memorial presentado a través del buzón electrónico del despacho el día 20 de enero de 2021, informando la realización de consulta de bienes del ejecutado con resultado negativo, no constituye una actuación apropiada para dar impulso al proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC-11191 DE 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, explicó las actuaciones que interrumpen el término del canon 317 *ejusdem* regla c.), clarificando que no cualquier escrito presentado al despacho tienen la virtualidad de impedir la terminación del expediente conforme la citada norma.

Así, la Corporación indicó: *“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».”*

Y respecto de los procesos con sentencia dijo: *“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*

En línea con lo expuesto, es evidente que el escrito informando la inexistencia de bienes del ejecutado, no constituye un impulso procesal idóneo para el proceso, por lo que se mantendrá el auto atacado.

Finalmente, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, conforme lo reglado en el núm. 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia literal e del numeral 2º del canon 317 de la misma normatividad. En consecuencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina de Reparto para que sea distribuido entre los Jueces del Civiles del Circuito para lo de su cargo.

Notifíquese,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 16  
Hoy 26 de marzo de 2021.

La Sria.

**ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA**